

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que el 27 de agosto del 2020 de la cuenta electrónica jaduca_35@hotmail.com se recepciona escrito a través de cual el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo solicita librar mandamiento de pago (archivo 01 del expediente digital con 143 folios en pdf). De igual forma informando que a folio 821 el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo solicita certificar el abogado que tiene reconocida para actuar en el asunto. (folio 821 del archivo 00). El Dr. José Gregorio Estupiñan Rodríguez en calidad de Jefe Jurídico de la Oficina Jurídica de la parte demandada. (folio 823), concede poder al Dr. Jesús Alirio Sanguino Zambrano. El 13 de noviembre del 2008 el Dr. Jesús Alirio Sanguino Zambrano, solicita copias del auto que se pronunció o avalo la terminación del proceso. (folio 823 del expediente digital.) El 12 de noviembre del 2020, la Dra. KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO, JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS del extremo pasivo, designa como apoderada de la entidad que representa a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ elianamedinart1@gmail.com. El 12 de abril del 2023 de la cuenta electrónica colectivoaraquechiquillo@hotmail.com se aporta misiva en la cual el Dr. ARAQUE CHIQUILLO sustituye en el asunto el poder conferido a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S. Pasa con un total de cuatro (04) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 03. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 23 de octubre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial sería el caso proceder a resolver las peticiones elevadas por el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo, sin embargo, ha de advertir el despacho que, si bien este fungió como apoderado de la parte demandante (folio 221 del archivo 00), en providencia del 5 de marzo del 2007, se ordenó tener como apoderado del demandante al Dr. Héctor Yovanny Alba Ortiz (folio 751 del archivo 00), por lo que fue revocado el poder inicialmente conferido, situación que impide que el primero de los mencionados reasuma el poder pese a la renuncia aceptada en providencia del 31 de mayo del 2007 de este último abogado (folio 811 del archivo 00).

Así mismo, por cuanto el profesional en derecho actualmente presenta incompatibilidad e inhabilidad al tenor de la ley 1123 de 2007, con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, CSJ SP085-2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se casa la sentencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y, en consecuencia, confirma integralmente la sentencia proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad del 15 de enero de 2018, a través de la cual se condenó al mencionado a 72 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa en cuantía de \$2.250.000.000.

Ahora bien, respecto de las solicitudes de reconocimiento de personería vista en el archivo 823 del expediente digital 00 a favor del Dr. Jesús Alirio Sanguino Zambrano, teniendo en cuenta en el archivo 03 se otorga poder a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ según designación otorgada por KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS, será a esta última a quien se le reconoce las facultades a ella conferidas, en representación de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENER DE DAR TRÁMITE a la certificación solicitada por el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo (archivo 821 del archivo 00), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNGO. ABSTENER DE LIBRAR MANDAMIENTO de pago vista en el archivo 02, por las razones vistas en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ C.C. C.C. 60.348.966 de Salazar, T.P. 90453 del C. S. de la J., Correo electrónico URNA: elianamedinart1@gmail.com, según el archivo 02

CUARTO. ABSTENER DE EMITIR pronunciamiento alguno respecto de la sustitución presentada y vista en el archivo 04 del expediente digital, por las razones advertidas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

EJECUTIVO A CONTINUACION

No. 54-001-31-05-002-2001-00135-00

EJECUTANTE: JUAN DE JESUS PABON LAGUADO C.C. 1.915.244

EJECUTADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A., NIT 890.500.529-9

SEXTO. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

SEPTIMO. ORDENAR el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02dec9a55cabfce8516383aca9106050fa62460d2799795dacdb46caae465a0**

Documento generado en 23/10/2023 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, el 27 de agosto del 2020 de la cuenta electrónica jaduca_35@hotmail.com se recepcióna escrito a través de cual el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo solicita librar mandamiento de pago (archivo 01 del expediente digital con 142 folios en pdf). De igual forma a folios 709 a 711 del expediente 00, el HECTOR YOVANY ALBA ORTIZ presenta el 9 de marzo del 2007 la terminación de poder según el art. 69 del C.P.C. Así mismo, informando que según el archivo 738 el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo solicita certificar que abogado tiene reconocida para actuar en el asunto. El 12 de noviembre del 2020, la Dra. KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO, JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS del extremo pasivo, designa como apoderada de la entidad que representa a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ elianamedinart1@gmail.com. El 12 de abril del 2023 de la cuenta electrónica colectivoaraquechiquillo@hotmail.com se aporta misiva en la cual el Dr. ARAQUE CHIQUILLO sustituye en el asunto el poder conferido a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S. Pasa con un total de cuatro (04) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 03. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 23 de octubre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial sería el caso proceder a resolver las peticiones elevadas por el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo, sin embargo, ha de advertir el despacho que, si bien este fungió como apoderado de la parte demandante (folio 217 del archivo 00), en providencia del 26 de febrero del 2007, se ordenó tener como apoderado del demandante al Dr. Héctor Yovanny Alba Ortiz (folio 705 del archivo 00) y aunque el profesional aportó escrito renuncia al poder inicialmente conferido, no se accederá aceptar la misma en los términos del art. 76 del C.G.P., y de igual forma a la fecha no obra nueva designación a un profesional en derecho.

Así mismo, por cuanto el profesional en derecho actualmente presenta incompatibilidad e inhabilidad al tenor de la ley 1123 de 2007, con fundamento en la

sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, CSJ SP085-2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se casa la sentencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y, en consecuencia, confirma integralmente la sentencia proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad del 15 de enero de 2018, a través de la cual se condenó al mencionado a 72 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa en cuantía de \$2.250.000.000.

En el archivo 03 se otorga poder a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ según designación otorgada por KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS, se le reconocerá personería para actuar en representación de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A ACEPTAR REVOCATORIA de poder allegada por el Dr. HECTOR YOVANY ALBA ORTIZ., según el escrito presentado el 9 de marzo del 2007 (folio 705 del archivo 00) por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENER de dar trámite a la certificación solicitada por el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo (archivo 723 del archivo 00), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ C.C. C.C. 60.348.966 de Salazar, T.P. 90453 del C. S. de la J., Correo electrónico URNA: elianamedinart1@gmail.com, según el archivo 02

CUARTO. ABSTENER DE LIBRAR MANDAMIENTO de pago vista en el archivo 02, por cuanto, el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo, no tiene personería para actuar, según las razones vistas en la parte motiva.

QUINTO. ABSTENER DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO alguno respecto de la sustitución presentada y vista en el archivo 01 y 02 del expediente digital, por las razones advertidas.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

EJECUTIVO A CONTINUACION

No. 54-001-31-05-002-2001-00145-00

EJECUTANTE: LUCIANO ORTIZ PEÑALOZA C.C. 1.916.057

EJECUTADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A., NIT 890.500.529-9

SEPTIMO. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e6a86f814575d0eb6ba53533c062f2a50a11dad57acb95acdcb84c68f066f8**

Documento generado en 23/10/2023 05:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACION

No. 54-001-31-05-002-2001-00146-00

EJECUTANTE: MATIAS TARAZONA CASTELLANOS C.C. 1.978.097

EJECUTADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A., NIT 890.500.529-9

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, el 26 de agosto del 2020 de la cuenta electrónica jaduca_35@hotmail.com el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo solicita librar mandamiento de pago. (archivo 01 del expediente con 142 folios en pdf). De igual forma informar que la última el 27 de marzo del 2007 determinó abstenerse de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el Dr. Álvaro Araque y el apoderado de la demandada Dr. Estupiñan Rodríguez por improcedente. (folio 943 del archivo 00) Así mismo a folio 492 del archivo 00 el Dr. HECTOR YOVANY ALBA ORTIZ el 23 de mayo del 2007 aporta escrito renuncia poder. (folio 981 del archivo 00) A folio 987 del archivo 00 el señor Matías Tarazona aporta escrito denominado ratificación del acuerdo por pago, a folio 989 del archivo 00 el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo solicita certificación de que apoderado tiene reconocido poder en el asunto. En folio 990 el Dr. Estupiñan Rodríguez otorga poder al Dr. Becerra Florez, para actuar en presentación de la parte pasiva. El 12 de noviembre del 2020, la Dra. KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO, JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS del extremo pasivo, designa como apoderada de la entidad que representa a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ elianamedinart1@gmail.com. El 12 de abril del 2023 de la cuenta electrónica colectivoaraquechiquillo@hotmail.com se aporta misiva en la cual el Dr. ARAQUE CHIQUILLO sustituye en el asunto el poder conferido a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S. Pasa con un total de cuatro (04) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 03. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial sería el caso proceder a resolver las peticiones elevadas por el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo, sin embargo, ha de advertir el despacho que, si bien este fungió como apoderado de la parte demandante (folio 345), según reconocimiento de personería realizado en audiencia pública del 26 de septiembre del 2002, el 5 de marzo del 2007 se ordenó tener como apoderado del demandante al Dr. Héctor Yovanny Alba Ortiz (folio 939 del archivo 00) y aunque el

EJECUTIVO A CONTINUACION

No. 54-001-31-05-002-2001-00146-00

EJECUTANTE: MATIAS TARAZONA CASTELLANOS C.C. 1.978.097

EJECUTADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A., NIT 890.500.529-9

profesional aportó escrito renuncia al poder inicialmente conferido, tal petición no se acepta en los términos del art. 76 del C.G.P y a la fecha no obra nueva designación a un profesional en derecho.

Así mismo, por cuanto el profesional, es decir, el Dr. Araque Chiquillo, actualmente presenta incompatibilidad e inhabilidad al tenor de la ley 1123 de 2007, con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, CSJ SP085-2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se casa la sentencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y, en consecuencia, confirma integralmente la sentencia proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad del 15 de enero de 2018, a través de la cual se condenó al mencionado a 72 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa en cuantía de \$2.250.000.000.

En el archivo 03 se otorga poder a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ según designación otorgada por KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS, se le reconocerá personería para actuar en representación de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO ACCEDER A ACEPTAR REVOCATORIA de poder allegada por el Dr. HECTOR YOVANY ALBA ORTIZ., según el escrito presentado el 9 de marzo del 2007 (folio 981 del archivo 00), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENER DE DAR TRÁMITE a la certificación solicitada por el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo (archivo 723 del archivo 00), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ABSTENER DE LIBRAR MANDAMIENTO de pago vista en el archivo 02, por las razones vistas en la parte motiva.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ C.C. C.C. 60.348.966 de Salazar, T.P. 90453 del C. S. de la J., Correo electrónico URNA: elianamedinart1@gmail.com, según el archivo 02

EJECUTIVO A CONTINUACION

No. 54-001-31-05-002-2001-00146-00

EJECUTANTE: MATIAS TARAZONA CASTELLANOS C.C. 1.978.097

EJECUTADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A., NIT 890.500.529-9

QUINTO. ABSTENER DE EMITIR pronunciamiento alguno respecto de la sustitución presentada y vista en el archivo 01 y 02 del expediente digital, por las razones advertidas.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEPTIMO. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

OCTAVO. ORDENAR EL ARCHIVO DEL ASUNTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1f24aafa2192389702b1bd3f26de9cffcf83ab233a12cdefcbcf942ee2e6c4**

Documento generado en 23/10/2023 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, el 16 de septiembre del 2020 de la cuenta electrónica jaduca_35@hotmail.com se recepcióna escrito a través de cual el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo solicita librar mandamiento de pago (archivo 01 del expediente digital con 142 folios en pdf). De igual forma se informa que según lo visto en el proceso el 9 de marzo del 2007 corresponde a la última providencia del asunto, y en ella ordenó no reponer el auto de fecha 27 de febrero del 2007, así mismo no conceder el recurso de apelación. (folio 731 al 737 del archivo 00). Acto seguido el Dr. José Gregorio Estupiñan Rodríguez, aporta copia autentica de la aceptación por parte de Suarez Moncada del acuerdo de pago suscrito entre la EIS CUCUTA S.A. ESP y el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo. (folio 739 al 741 del archivo 00 del expediente digital). A folio 743 el señor Suarez Moncada, expone en misiva que revoca poder a cualquier apoderado distinto al Dr. Araque Chiquillo. A folio 745 el Dr. Araque Chiquillo solicita certificación del abogado que tiene reconocida personería para actuar. En folio 747 el Dr. Estupiñan Rodríguez en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del E.I.S. CUCUTA E.SP. otorga poder al Dr. ALVARO BECERRA FLOREZ. El 12 de noviembre del 2020, la Dra. KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO, JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS del extremo pasivo, designa como apoderada de la entidad que representa a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ elianamedinart1@gmail.com. El 13 de abril del 2023 de la cuenta electrónica colectivoaraquechiquillo@hotmail.com se aporta misiva en la cual el Dr. ARAQUE CHIQUILLO sustituye en el asunto el poder conferido a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S. Pasa con un total de cuatro (04) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 03. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 23 de octubre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial sería el caso proceder a resolver las peticiones elevadas por el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo, debido a que auscultado el proceso se observa que a través de la providencia del 2 de septiembre del 2002 tiene reconocida personería para actuar. (folio 99 del archivo 00); sin embargo a folio 647

del mismo archivo se revocó sólo la facultad para recibir, sin embargo, el profesional en derecho actualmente presenta incompatibilidad y/o inhabilidad para el ejercicio de la profesión al tenor de la ley 1123 de 2007, con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, CSJ SP085-2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se casa la sentencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y, en consecuencia, confirmada integralmente la sentencia proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad del 15 de enero de 2018, a través de la cual se condenó al mencionado a 72 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa en cuantía de \$2.250.000.000.

En consecuencia, se ordenará declara interrumpido el asunto, debido a que se configura el numeral 2 del artículo 159 del CGP, normatividad aplicable en la actualidad.

En tal sentido corresponde y según lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, oficiar al señor JOSE DE JESUS SUAREZ MONCADA C.C. 1.914.716 a la dirección avenida 15 No. 24-30 barrio Alfonso López en esta ciudad, para los fines allí previstos, particularmente, a efectos de que sea enterada de esta situación y designe apoderado principal de confianza que la represente

Ahora bien, respecto de las solicitudes de reconocimiento de la parte pasiva, ante la interrupción, el despacho se abstendrá debido a la interrupción del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENER DE DAR TRÁMITE a la certificación solicitada por el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo (archivo 821 del archivo 00), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR la interrupción del proceso, al tenor del numeral 2 del art. 159 del C.G.P.

Oficiar al señor JOSE DE JESUS SUAREZ MONCADA C.C. 1.914.716 a la dirección avenida 15 No. 24-30 barrio Alfonso López en esta ciudad, para los fines allí previstos, particularmente, a efectos de que sea enterada de esta situación y designe apoderado principal de confianza que la represente.

TERCERO. ABSTENER DE DAR TRÁMITE al reconocimiento de personería vista en el archivo 02, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ABSTENER DE LIBRAR MANDAMIENTO de pago vista en el archivo 02, por las razones vistas en la parte motiva.

QUINTO. ABSTENER DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO alguno respecto de la sustitución presentada y vista en el archivo 04 del expediente digital, por las razones advertidas.

SEXTO. NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEPTIMO. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42de41d94c768eb80fb98fce353193cb3f962f454f062d5f28ae6d7ffdf0af12**

Documento generado en 23/10/2023 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL

No. 54-001-31-05-002-2001-00309-00

1. EJECUTANTE: JESUS ANTOLINEZ SUAREZ C.C. 13.217.349
2. EJECUTANTE: JOSE BAUTISTA SUAREZ C.C. 13.210.735
3. EJECUTANTE: JOSE ANTONIO BOHORQUEZ MANTILLA C.C. 1.935.252
4. EJECUTANTE: EDUARDO ALFONSO DURAN ALVAREZ C.C. 13.223.282
5. EJECUTANTE: MANUEL GUILLERMO FORNES GUEVARA C.C. 13.244.493
6. EJECUTANTE: JUSTINIANO MARQUEZ C.C. 13.218.621
7. EJECUTANTE: RAMON MEDINA C.C. 13.212.449
8. EJECUTANTE: JUDITH SOCORRO MORA DE ROJAS C.C. 27.580.820
9. EJECUTANTE: CARLOS JULIO PEREZ. CC 5.394.078
10. EJECUTANTE: CARMEN MARLENY ROVERA DE FORNES C.C. 37.212.471
11. EJECUTANTE: PEDRO ANTONIO GAMBOA C.C. 13.219.396

EJECUTADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A., NIT 890.500.529-9

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que el 15 de mayo del 2012 fue la última providencia dictada en el asunto, a través del cual se ordenó acceder a la solicitud del señor apoderado Dr. Rodolfo Gutiérrez Cepeda. (folio 1555 del expediente 00). El 12 de noviembre del 2020, la Dra. KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO, JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS del extremo pasivo, designa como apoderada de la entidad que representa a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ elianamedinart1@gmail.com Pasa con un total de dos (02) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 02. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 23 de octubre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial se procederá a reconocer personería para actuar a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ según designación otorgada por KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS, de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A., según el art. 77 del C.G.P.

De igual forma, como quiera que no existe más peticiones por resolver, se procederá a decretar el archivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

ORDINARIO LABORAL

No. 54-001-31-05-002-2001-00309-00

1. EJECUTANTE: JESUS ANTOLINEZ SUAREZ C.C. 13.217.349
2. EJECUTANTE: JOSE BAUTISTA SUAREZ C.C. 13.210.735
3. EJECUTANTE: JOSE ANTONIO BOHORQUEZ MANTILLA C.C. 1.935.252
4. EJECUTANTE: EDUARDO ALFONSO DURAN ALVAREZ C.C. 13.223.282
5. EJECUTANTE: MANUEL GUILLERMO FORNES GUEVARA C.C. 13.244.493
6. EJECUTANTE: JUSTINIANO MARQUEZ C.C. 13.218.621
7. EJECUTANTE: RAMON MEDINA C.C. 13.212.449
8. EJECUTANTE: JUDITH SOCORRO MORA DE ROJAS C.C. 27.580.820
9. EJECUTANTE: CARLOS JULIO PEREZ. CC 5.394.078
10. EJECUTANTE: CARMEN MARLENY ROVERA DE FORNES C.C. 37.212.471
11. EJECUTANTE: PEDRO ANTONIO GAMBOA C.C. 13.219.396

EJECUTADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A., NIT 890.500.529-9

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ, como apoderada de la parte pasiva, y según archivo 02 del proceso.

SEGUNDO. DECRETAR EL ARCHIVO DEL ASUNTO, debido a que no existen peticiones por resolver.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

CUARTO. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b07c501402180a88ddc9bdaab99cc447fc174b24d80f9f71f6dc3e4095da3a**

Documento generado en 23/10/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACION

No. 54-001-31-05-002-2001-00311-00
EJECUTANTE: DEBORA CARDENAS DE OCHOA C.C. 27.585.492
EJECUTANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO BUITRAGO C.C. 27.552.504
EJECUTANTE: ANA JOSEFA IBARRA BOTELLO C.C. 27.525.546
EJECUTANTE: CRUZ DELINA PEÑALOZA DE SILVA C.C. 27.792.780
EJECUTANTE: TERESA OLARTE DE RAMIREZ C.C. 27.560.307
EJECUTANTE: MARIA DE JESUS PEDRAZA DE FERNANDEZ C.C. 27.823.141
EJECUTANTE: ROSA MARIA PAEZ DE BECERRA C.C. 37.219.838
EJECUTANTE: GRACIELA RIOS SOLANO C.C. 27.570.471
EJECUTADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A., NIT 890.500.529-9

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, el 24 de febrero del 2023, el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo solicita librar mandamiento de pago en el asunto (archivo 02). Así mismo informa que el 15 de mayo del 2012 fue la última providencia dictada en el asunto, a través del cual se ordenó acceder a la solicitud del señor apoderado Dr. Rodolfo Gutiérrez Cepeda. (folio 1043 del expediente 00). Una vez solicitado el desarchivo del proceso se procedió a escanearlo y adjuntar a la carpeta digital del proceso. Pasa con un total de tres (03) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 03. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 23 de octubre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial sería el caso proceder a resolver las peticiones presentadas por el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo, debido a que auscultado el proceso se observa que a través de la providencia del 6 de septiembre del 2001 se reconoció personería para actuar, sin embargo, respecto de las señoras GRACIELA RIOS SOLANO; CRUZ DELINA PEÑALOZA DE SILVA y MARIA DE JESUS PEDRAZA DE FERNANDEZ, el mandato fue revocado y en consecuencia, se otorgó poder al Dr. RODOLFO GUIERREZ CEPEDA, según providencia del 27 de febrero del 2007, quien para las mencionadas señoras es el apoderado del proceso.

Por consiguiente, considera el despacho que el profesional en derecho, es decir, el Dr. Araque Chiquillo, no tiene facultad para solicitar librar mandamiento respecto de las pretensiones enervadas a favor de GRACIELA RIOS SOLANO; CRUZ DELINA PEÑALOZA DE SILVA y MARIA DE JESUS PEDRAZA DE FERNANDEZ, y, de otra parte, en cuanto a la parte activa restante, es decir, DEBORA CARDENAS DE OCHOA; FLOR DE MARIA

EJECUTIVO A CONTINUACION

No. 54-001-31-05-002-2001-00311-00
EJECUTANTE: DEBORA CARDENAS DE OCHOA C.C. 27.585.492
EJECUTANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO BUITRAGO C.C. 27.552.504
EJECUTANTE: ANA JOSEFA IBARRA BOTELLO C.C. 27.525.546
EJECUTANTE: CRUZ DELINA PEÑALOZA DE SILVA C.C. 27.792.780
EJECUTANTE: TERESA OLARTE DE RAMIREZ C.C. 27.560.307
EJECUTANTE: MARIA DE JESUS PEDRAZA DE FERNANDEZ C.C. 27.823.141
EJECUTANTE: ROSA MARIA PAEZ DE BECERRA C.C. 37.219.838
EJECUTANTE: GRACIELA RIOS SOLANO C.C. 27.570.471
EJECUTADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A., NIT 890.500.529-9

CASTILLO BUITRAGO; ANA JOSEFA IBARRA BOTELLO; TERESA OLARTE DE RAMIREZ, ROSA MARIA PAEZ DE BECERRA, actualmente presenta incompatibilidad y/o inhabilidad para el ejercicio de la profesión al tenor de la ley 1123 de 2007, con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, CSJ SP085-2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se casa la sentencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y, en consecuencia, confirmada integralmente la sentencia proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad del 15 de enero de 2018, a través de la cual se condenó al mencionado a 72 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa en cuantía de \$2.250.000.000.

En consecuencia, se ordenará declara interrumpido el asunto, debido a que se configura el numeral 2 del artículo 159 del CGP, normatividad aplicable en la actualidad.

En tal sentido corresponde y según lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, oficiar a las señoras DEBORA CARDENAS DE OCHOA; FLOR DE MARIA CASTILLO BUITRAGO; ANA JOSEFA IBARRA BOTELLO; TERESA OLARTE DE RAMIREZ, ROSA MARIA PAEZ DE BECERRA, a la asociación de pensionados de la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E.S.P., E.I.S. Cúcuta, ubicada en la Calle 14 No. 7-52 Centro de la ciudad de Cúcuta, para los fines allí previstos, particularmente, a efectos de que sea enterada de esta situación y designe apoderado principal de confianza que la represente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENER DE LIBRAR MANDAMIENTO de pago respecto de las pretensiones presentadas en representación de las señoras GRACIELA RIOS SOLANO; CRUZ DELINA PEÑALOZA DE SILVA y MARIA DE JESUS PEDRAZA DE FERNANDEZ, por cuanto, el Dr. Araque Chiquillo, no representa sus intereses, y de conformidad con las razones vistas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, al tenor del numeral 2 del art. 159 del C.G.P.

EJECUTIVO A CONTINUACION

No. 54-001-31-05-002-2001-00311-00
EJECUTANTE: DEBORA CARDENAS DE OCHOA C.C. 27.585.492
EJECUTANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO BUITRAGO C.C. 27.552.504
EJECUTANTE: ANA JOSEFA IBARRA BOTELLO C.C. 27.525.546
EJECUTANTE: CRUZ DELINA PEÑALOZA DE SILVA C.C. 27.792.780
EJECUTANTE: TERESA OLARTE DE RAMIREZ C.C. 27.560.307
EJECUTANTE: MARIA DE JESUS PEDRAZA DE FERNANDEZ C.C. 27.823.141
EJECUTANTE: ROSA MARIA PAEZ DE BECERRA C.C. 37.219.838
EJECUTANTE: GRACIELA RIOS SOLANO C.C. 27.570.471
EJECUTADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A., NIT 890.500.529-9

OFICIAR a las señoras DEBORA CARDENAS DE OCHOA; FLOR DE MARIA CASTILLO BUITRAGO; ANA JOSEFA IBARRA BOTELLO; TERESA OLARTE DE RAMIREZ, ROSA MARIA PAEZ DE BECERRA, a la asociación de pensionados de la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E.S.P., E.I.S. Cúcuta, ubicada en la Calle 14 No. 7-52 Centro de la ciudad de Cúcuta, para los fines allí previstos, particularmente, a efectos de que sea enterada de esta situación y designe apoderado principal de confianza que la represente dentro del término de 5 días siguientes a su notificación de conformidad con el art. 162 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

CUARTO. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f341bf87448ffd9f30b52b448ddb51f50e2412c066e714b4ee2df9aff1bfb86**

Documento generado en 23/10/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que, en archivo 54 obra liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante. Comcel allega constancia de pago (archivo 55). Solicitud de entrega de depósitos judiciales (archivo 57). Una vez verificado el portal del banco Agrario se evidencia la existencia de títulos judiciales. Pasa con un total de cincuenta y siete (57) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 57. Lo anterior para que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 23 de octubre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone:

- 1.- Entregar el depósito judicial No. 451010000913240 consignado por COMCEL SA por el valor de \$ 1.565.833,00 al Dr. ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ con CC No. 88.212.281 de Cúcuta y T.P. No. 86.368 del C.S. de la J., quién cuenta con la facultad de recibir, según lo visto en folio 03 del archivo 01 del expediente digitalizado, consignado por concepto de costas dentro del proceso ordinario
- 2.- **CORRER** traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado ejecutante visto en el archivo 54 del expediente digitalizado, por el término de 3 días, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Una vez vencido el término ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

- 3.- **ENTREGAR** el depósito judicial No. 451010000991622 **ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ C. C. No. 88.212.281 de Cúcuta T. P. No. 86.368 del C. S. de**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

J., quién cuenta con la facultad de recibir, según lo visto en folio 03 del archivo 01 del expediente digitalizado, consignado por concepto de costas dentro del proceso ordinario

4.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f30847cec2c2fda029de5df64cb7c4cbaac3fed58ef1f2a791b7b71800d159**

Documento generado en 23/10/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en archivo 09 se oficia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Obra respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 10). Igualmente informa la suscrita que la calenda el togado Dr. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ se presentó en las instalaciones física del despacho, no obstante, la atención al público de la fecha es realizada por el notificador, quien informó a la suscrita que el Dr. Rodríguez Sánchez quería información, a lo cual informe que si era posible me esperara unos minutos por cuanto la suscrita estaba en el despacho del señor Juez atendiendo un requerimiento verbal. De igual forma cuando la suscrito paso a ventanilla para la atención el togado no se encontraba. Pasa con un total de catorce (14) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 13. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinte y tres de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente se ordena requerir al apoderado judicial de la parte ejecutada para que aporte de forma original el pago de la consignación realizada según las advertencias de Medicina Legal y así mismo las muestras de material extra proceso, atendiendo a lo ordenado en providencia anterior, es decir, del 20 de junio del 2023.

Oficiar por secretaria para que el togado para que aporte lo solicitado en el término de 10 días.

EJECUTIVO: N° 2015- 00556
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafa2eb38c49f4b72d3ca0686bcd69e0d65e572c8b02cbcb104a3970bd000955**

Documento generado en 23/10/2023 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-31-05-002-2016-00030-00
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: EXPLORADORES DE CARBON LTDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor el presente proceso recibido por reparto informando que auto del 26 de agosto del 2020 se corre traslado de la nulidad presentada. El 1 de septiembre del 2020 la parte ejecutante descorre el traslado de nulidad. Cúcuta, 21 de junio del 2023

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 23 de octubre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, obra pendiente por resolver lo pertinente respecto del incidente de nulidad y liquidación de crédito.

Incidente de Nulidad

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Darwin Humberto Castro Gómez quien representa los intereses de Explocar Ltda. aportó el 31 de agosto del 2018 escrito de nulidad.

Los argumentos presentados por el togado refieren entre otras que desde la notificación efectuada a la señora Patricia Rodas, en calidad de representante legal de la pasiva, no se ejerció defensa a través de apoderado judicial, lo cual con lleva a una afectación a los intereses del desarrollo del proceso.

También expresa que la empresa Explocar Ltda., no tenía conocimiento del proceso, puesto que, nunca fue notificado ni citado a comparecer al proceso, manifestando que su poderdante, no tenía conocimiento de que acta de notificación personal, correspondía al acto de notificación.

Sostiene que para apoyar su dicho presenta como soportes jurisprudenciales las siguientes sentencias: Sentencia T-1246 de 2008, T-115 de 200, T-1180 de 2001m SU-159 de 2002, y Sentencia T-1246 de 2008, en las cuales se ha desarrollado las consecuencias de la falta a una defensa técnica y la violación al debido proceso. Así mismo, expone como fundamento de derecho el art. 2 y el art. 29 del C.N.

EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-31-05-002-2016-00030-00
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: EXPLORADORES DE CARBON LTDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por su parte, la oposición replicó indicando que no es del recibo aplicar criterios penales con la finalidad de utilizarlos en materia laboral, máxime cuando remitida la citación a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, e incluso cuando la misma representante legal de la pasiva se notificó del auto que libró mandamiento de pago de la demanda, pero inesperadamente no buscó la asesoría profesional de un abogado de confianza.

Adviértase que el tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Así mismo, concretamente en el Estatuto Procesal la norma determinante corresponde a:

“ARTÍCULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 5 de diciembre de 2001). Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

Personalmente.

Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”

Para decidir observa el despacho concretamente que obra como hechos que no son materia de discusión:

- Según comunicación-J2LC-291 del 1 de febrero del 2016 se diligenció el oficio de comunicación dirigida a EXPLOTADORES DE CARBON LTDA dirigida a la calle 10 N 3-42 oficina 704 centro en el cual se convocó para que compareciera al despacho a notificarse del auto de libro mandamiento de pago. (folio 63 del A0)
- Obra prueba de envió de la citación remitida por la empresa inter rapidísimo, devuelta por el motivo no reside. (folio 159 del A0)

EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-31-05-002-2016-00030-00
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: EXPLORADORES DE CARBON LTDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

- En auto del 20 de junio del 2016 se ordenó designar como curador ad-litem de la pasiva al Dr. Raúl Cerón, Dra. Ana Cerquera y Clavijo Nuñez. (folio 161 del A0)
- El 23 de junio del 2016 posesionado el Dr. Fernando Antonio Clavijo Nuñez como curador ad-litem de EXPLOTADORES DE CARBON LTDA, (Folio 170 del A0) se recepciono replica el 8 de julio del 2016. (Folio 178 del A0)
- Aceptada la contestación de la demanda y fijada diligencia para el 21 de octubre del 2016 según providencia del 5 de agosto del 2016. (Folio 183 del A0)
- Posteriormente obra auto del 21 de octubre del 2016 en el cual se ordena declarar la nulidad del auto de 20 de junio del 2016 y como consecuencia de ello reiterara la citación a la parte ejecutada, pero esta vez, a la ciudad de Cúcuta, ello por cuanto, la anterior citación había sido remitida a Bogotá. (Folio 189 del A0)
- Según oficio JSLC-291 CGO-00156 del 01 de noviembre del 2016 obra citación dirigida a la parte pasiva. (Folio 191 del A0)
- El 8 de noviembre del 2016 la señora Patricia Rodas Gutiérrez como subgerente de Explotadores de Carbón Ltda., informándosele que el traslado seria el contemplado en el art. 74 del C.P.T Y S.S., es decir, el termino de 10 días. (folio 193 del archivo 00)
- En providencia del 11 de mayo del 2017 se ordenó continuar el tramite sin necesidad de nueva citación a Explotadores de Carbón Ltda., en tanto que vencido los términos según informe secretarial no se aportó escrito alguno. (folio 197 del archivo 00)
- En providencia del 4 de agosto del 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución. (folio 201 al 205 del archivo 00), sin presentación de recursos.

En consecuencia, la notificación personal efectuada a la señora Patricia Rodas Gutiérrez como subgerente de Explotadores de Carbón Ltda., fue practicada por el despacho judicial de forma idónea atendiendo a los planteamientos del art. 41 del C.P.T y S.S.

Por tanto, no se avizora existo en los cargos presentados respecto de nulidad por violación al debido proceso, en tanto, que, la notificación personal fue efectuada con fundamento en los parámetros legales existentes a la persona que ejerce la representación de la entidad pasiva (certificado de existencia y presentación legal según matrícula 00024404).

EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-31-05-002-2016-00030-00
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: EXPLORADORES DE CARBON LTDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

(folio 29 del archivo 00) y esta a su vez dentro del término ejerció su derecho a la defensa guardando silencio con las correspondientes consecuencias procesales del parágrafo 2 del art 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, no existe vocación de éxito para acceder a nulidad.

Por tanto, el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad fundado en la indebida notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a la demandada.
2. **UNA VEZ** ejecutoriado la providencia ingrese al Despacho para decidir sobre liquidación de crédito.
3. **TERCERO. NOTIFICAR** el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.
4. **CUARTO. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb32100ca42be6dd4cae934a77ac269dd52682c9b7570f7f2564890a670efee**

Documento generado en 23/10/2023 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que la demandada recorrió el traslado de la reforma de la demanda (archivo 15). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 16. San José de Cúcuta, 23 de octubre de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE DEMANDA

Se aceptará la contestación a la reforma de la demanda que dio la demandada ARTEMARMOL COLOMBIA SAS, toda vez que fue presentada dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en la norma.

Como consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora, ya que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1.- TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda que se dio por la demandada ARTEMARMOL COLOMBIA SAS, a través de su apoderado judicial.

3.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

4.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a20d3e1e47c0270769bdddcdaf383eb8792232321e388ceb893861d165e8f**

Documento generado en 23/10/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>